

Secretaria 26-11-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por YORLIS PATRICIA SAAVEDRA MORALES Contra JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ. Informándole que la parte ejecutada se notificó debidamente y no dio contestación a la demanda, de igual forma no se solicitaron pruebas. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiséis (26) de noviembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YORLIS PATRICIA SAAVEDRA MORALES
Demandado:	JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00079-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, YORLIS PATRICIA SAAVEDRA MORALES, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA LEGAL. (\$1.600.000.oo)., como capital insoluto de la obligación, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 y las cuotas que en lo sucesivo se causaren. Como medios fácticos expuso acta de conciliación.

En auto de fecha trece (13) de marzo de 2020, se libró orden de pago. En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folio 22 del Cuaderno principal, se puede apreciar que el demandado se notifica por correo electrónico, de conformidad al decreto 806 de 2020, sin dar contestación a la demanda en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado trece (13) de marzo de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Cabe mencionar que al ser un proceso ejecutivo de alimentos y según lo desierto en el artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen

y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra del ejecutado JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado trece (13) de marzo de 2020 y las cuotas que en lo sucesivo se causen, en contra de JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 040**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **29 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria